con respecto à otras hasta la celebracion del concordato. En él confesando y reconociendo la Santidad de Benedicto XIV, la árdua duda y las pretensiones de la corte de España, calificó al mismo tiempo de indudable su pertenencia y derecho á la presentacion para obispados y beneficios consistoriales, al patronato de las iglesias del reino de Granada é Indias, y á todos los demás beneficios é iglesias de fundacion y dotacion real, o que por privilegio, letras apostólicas, y por otros legitimos títulos correspondian à S. M., no siendo ninguno de estos puntos objeto de controversia (1), y dejando tambien de serlo los que antes se disputaban, porque à los títulos que podian alegar los reyes, añaden hoy el de la transaccion bastante por si sola para consolidar su patronato universal. Pertenece pues à los reyes de España, despues de la celebracion del concordato, el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente para todas las iglesias metropolitanas, catedrales, colegiatas y diócesis de los reinos de las Españas que actualmente existen: para las dignidades mayores post Pontificalem y otras en catedrales y dignidades principales, y otras en colegiatas, canonicatos, porciones, prebendas, abadias, prioratos, encomiendas, parroquias, personatos, patrimoniales, oficios y beneficios eclesiásticos seculares y regulares

siones de las iglesias y obispados; pues entendiendo cuánto importa al servicio de Dios que semejantes personas tuviesen merecimientos para ello, las habia nombrado sin ningun respeto mas del que merecian sus buenas prendas.» Baltasar Perrino, «Dichos y hechos de Felipe II», cap. 9.

(1) Exórdio del concordato de 1753. Tampoco podia serlo con respecto á Indias en cuyas iglesias el rey de España estaba en posesion de conferir antes de la celebracion del concordato. Le-yes 1.a, 3.a, 4.a, 26, 45, 47 y 49 del tit. VI, lib. I de la Recop. de Indias

Indias.